

Vibraciones Mecánicas. Enfermedad Profesional. Incapacidad Permanente Total

Sentencia Juzgado Social 1, Ferrol (La Coruña) 25 de junio de 2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe señalarse que el anterior relato de hechos probados resulta de la apreciación conjunta de la prueba practicada, consistente en la documental aportada, que obra en autos, en especial la que se deja expuesta en el apartado de hechos probados, así como del informe pericial del Dr. Jouvencel y documentos que acompañan aportados como documento 2, del ramo de prueba de la actora, acot. 50 y prueba pericial practicada en el acto del juicio.

SEGUNDO.- formula demanda en materia de determinación de contingencia solicitando que se declare que la incapacidad temporal iniciada el 30/08/2022 **deriva de la contingencia de enfermedad profesional** o subsidiariamente accidente de trabajo.

Frente a dicha pretensión se oponen las demandadas. Por la Letrada de la Seguridad Social se opone, ratifica resolución administrativa, y en cuanto al accidente del trabajo no consta acreditado sobreesfuerzo en lugar y tiempo de trabajo. Subsidiariamente la responsable del abono de la prestación sería la Mutua codemandada.

La MUTUA se opone alegando, en resumen, que se trata de una patología de etiología común. No existe exposición prolongada en el tiempo, y la función de tubero incluye otras actividades que no conllevan exposición a vibraciones. El código de enfermedad profesional no aparece descrita como tal para la profesión del trabajador, por lo que debe ser la actora la que acredite que se encuentra sometida a trabajos con vibraciones y que la gama de frecuencia está entre los 25 a 250 hz. En cuanto a la petición subsidiaria de accidente no laboral, no fue objeto del proceso administrativo lo que constituye una vulneración del artículo 80 de la LRJS, y en todo caso debe ser el actor quien acredite que la causa exclusiva de la misma radica en la ejecución del trabajo.

La empresa alega que se encuentra al día en el pago de las prestaciones. No hay incumplimiento de las medidas de seguridad, tal y como se indica en la propia demanda.

TERCERO.-Enfermedad profesional. Dispone el art. 157 de LGSS “Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.

En tales disposiciones se establecerá el procedimiento que haya de observarse para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades profesionales que se estime deban ser incorporadas al mismo. Dicho procedimiento comprenderá, en todo caso, como trámite preceptivo, el informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.”

La **conjunción de cuatro elementos básicos:** agente, exposición, enfermedad y relación de causalidad, permite distinguir cuándo una enfermedad es profesional y si el trabajador demuestra que estuvo expuesto a la acción de determinado agente y que trabajó en una de las actividades listadas, probadas estas dos circunstancias, **no es necesario demostrar que la enfermedad fue causada por el agente sino que se presume (TS 20-12-07, EDJ 337966; 10-3-20, EDJ 559611)**. Por el contrario, **si no se acredita nivel de exposición, es indiferente el hecho de que la enfermedad contraída esté incluida en el listado (TS 21-3-12, EDJ 70599)**.

Visto lo que antecede, y a los efectos de resolver la cuestión objeto de debate, **serán dos, pues, las cuestiones a dilucidar**, por un lado, **si la patología determinante de las lesiones padecidas por la actora está incluida en el listado** del RD 1299/2006, de 10 de noviembre, y por otro **si efectivamente vino desarrollando la actividad a la que dicha norma asocia el riesgo**. De tal forma que, si se aprecia la existencia de ambos elementos, no será necesario acreditar que la ejecución del trabajo ha sido la causa única de la enfermedad.

CUARTO: Pues bien, con relación a la patología sufrida por el demandante (**artrosis mano-muñeca derecha**) aparece recogida en el anexo del **Real Decreto 1299/2006**, y en concreto en su grupo 2, correspondiente a "Enfermedades profesionales causadas por agentes físicos", y dentro de él al agente B), correspondiente a "**Enfermedades osteoarticulares o angioneuróticas provocadas por las vibraciones mecánicas**"; subagente 02, afectación osteoarticular ; y la actividad 01, consistente en trabajos en los que se produzcan: vibraciones transmitidas a la mano y al brazo por gran número de máquinas o por objetos mantenidos sobre una superficie vibrante (gama de frecuencia de 25 a 250 Hz), como son aquellos en los que se manejan maquinarias que transmitan vibraciones, como martillos neumáticos, punzones, taladros, taladros a percusión, perforadoras, pulidoras, esmeriles, sierras mecánicas, desbrozadoras" y la actividad 02, consistente en utilización de remachadoras y pistolas de sellado.

Por su parte la **Guía de Ayuda para la valoración de enfermedades profesionales**, Volumen II, publicado por el Ministerio Seguridad Social, en la ficha de Enfermedades articulares provocadas por vibraciones mecánicas incluye la artrosis de muñeca. Así lo determina también el informe de perito Sr. Jouvencel (folio 2, y folios 16 a 20 a 22). Por lo tanto, se puede concluir, tal y como consta en el informe pericial que la patología del actor (artrosis mano-muñeca derecha) que determinó la incapacidad temporal iniciada el 30/08/2022, se encuentra en el listado de enfermedades profesionales.

QUINTO: Determinado lo anterior procede entrar a analizar el segundo de los requisitos para exigidos para entender que estamos ante una enfermedad profesional, si la actividad profesional que vino realizando el actor es la descrita por la norma como asociada al riesgo, y que en el presente caso viene definida, como más arriba se expuso, por trabajos en los que se produzcan vibraciones transmitidas a la mano y al brazo por gran número de máquinas o por objetos mantenidos sobre una superficie vibrante (gama de frecuencia de 25 a 250 Hz), como son aquellos en los que se manejan maquinarias que transmitan vibraciones, como martillos neumáticos, punzones, taladros, taladros a percusión, perforadoras, pulidoras, esmeriles, sierras mecánicas, desbrozadoras.

Y dicho extremo, si bien la prueba realizada por la parte actora ha sido mínima, se estima que ha quedado suficientemente acreditado en autos. Así las funciones del actor vienen definidas en el informe realizado por la empresa para el expediente de determinación de contingencia del INSS (acont. 26, folio 57). En dicho escrito se señala que "el operario tiene la categoría de tubero, oficial de 1ª. Las labores de un tubero son: la fabricación y montaje de tubería, esto es el corte, curvado y ensamblaje de la tubería con medios mecánicos Ejemplo: El tubero, acompañado por ayudante y soldador, presenta la tubería según planos, cortan, biselan según sus instrucciones y el soldador realiza el ensamblado o montaje"

Por otro lado, en el **Informe de Inspección de Trabajo** que consta unido al informe pericial de la parte actora (folios 26 a 29, acont. 50), se deja constancia de que "Conforme a la Evaluación de Riesgos de enero de 2018, vigente durante la relación laboral, el puesto de armador-calderero realiza el montaje de las piezas preparadas en el taller, especificando que se utilizan herramientas manuales capaces de transmitir vibraciones mano-brazo. Se indica asimismo que se dispone de una relación de equipos guiados a mano-brazo donde determina el tiempo de utilización recomendable en cada caso. /// Como equipos de trabajo utilizados figuran herramientas manuales o eléctricas y para manejo mecánico de cargas y no se utilizan herramientas movidas por energía hidráulica o neumática"

Asimismo, en dicho informe se deja constancia de un correo remitido por la empresa al servicio de vigilancia de la salud en mayo de 2023, que con relación al concreto puesto de trabajo del actor manifiesta que utiliza sierra o cizalla, radial, pistolas de impacto, llave inglesa o llaves de golpeo, taladro, pirulo y en general **toda la maquinaria de impacto y vibración.**

Por otro lado, que dicha exposición a la maquinaria de impacto y vibración constituye la actividad principal de la función de tubero del actor, se deduce del reconocimiento médico del servicio de prevención de la empresa de marzo de 2023, del que deja hecha mención el informe de inspección, en el que considera al actor apto con limitaciones para actividades que conlleven vibraciones mano-brazo y con posterioridad se considera como no apto **por imposibilidad de adaptación del puesto a dichas limitaciones.** Dicho extremo acredita que las tareas que conllevan vibraciones mano-brazo son las fundamentales del puesto de tubero del actor, puesto que no ha sido posible adaptar dicho puesto a otras tareas de dicho puesto que no conlleven dicha vibración.

Por último, en cuanto a la exposición, consta igualmente en el informe de inspección y en el informe de la empresa unido al expediente del INSS, que la relación laboral del actor con la empresa demandada se inició en el año 2016 y vino prestando servicios para la demandada en los periodos que se dejan expuestos en los hechos probados, un total de 3 años, 6 meses y 26 días (s.e.u.o) hasta la fecha de la baja. Por lo tanto, **se estima probada la exposición del trabajador durante dicho periodo a la actividad de riesgo descrita** en la norma, sin que existan pruebas que contradigan que se trata de un periodo de tiempo insuficiente para generar la patología del actor.

En vista a lo anterior, **se estima que han quedado acreditados los requisitos para entender que estamos ante una enfermedad profesional** definida en el artículo 157 de la LGGS, puesto que entiendo probado tanto que la patología del actor (artrosis de muñeca derecha) se encuentra dentro de las enfermedades profesionales incluidas en el Anexo 1, grupo 2, agente B del RD 1299/2006 y como que el actor ha estado realizando la actividad de riesgo que la norma asocia a dicha patología (“Trabajos en los que se produzcan: vibraciones transmitidas a la mano y al brazo por gran número de máquinas o por objetos mantenidos sobre una superficie vibrante (gama de frecuencia de 25 a 250 Hz), como son aquellos en los que se manejan maquinarias que transmitan vibraciones, como martillos neumáticos, punzones, taladros, taladros a percusión, perforadoras, pulidoras, esmeriles, sierras mecánicas, desbrozadoras”).

Y, en consecuencia, **procede declarar que el proceso de incapacidad temporal objeto del litigio es derivado de la contingencia de enfermedad profesional**, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales inherentes y a la entidad como responsable del pago de las prestaciones derivadas de dicho proceso de incapacidad temporal

SEXTO- A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no y, en su caso, los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición.

En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191.3. de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO la demanda y declaro que el proceso de incapacidad temporal objeto del litigio iniciado el 30/08/2022 deriva de la contingencia de enfermedad profesional, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales inherentes y a la codemandada MUTUA como responsable de las prestaciones derivadas del proceso indicado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hará saber que contra ella podrán interponer recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, anunciándolo ante este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo

NOTA.- Sentencia firme. No recurrida.